

República de Colombia



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Calle 15 N° 5-06 Edificio Antiguo Telecom, Piso Dos

Valledupar - Cesar

Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ORDINARIO.

Demandante: CESAR AUGUSTO CALVO CORREA.

Demandado: FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL SA

Radicado: 20001-31-05-004-2016-00644-00.

Fecha: 25 de enero de 2024-.

OBJETO POR DECIDIR:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto que aprobó la liquidación de las costas realizada por el Juzgado a través de la secretaría de fecha 24 de octubre del 2023.

ANTECEDENTES:

Mediante providencia de fecha 30 de enero del año 2018, el Despacho profirió la sentencia de primera instancia, accediendo a las pretensiones de la demanda y condenando en Costas a la parte demandada, por lo cual, se fijaron como agencias en derecho la suma de \$973.780. Dicha providencia fue impugnada por las partes y a través de sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar el día 25 de agosto de 2023, se desató el recurso de apelación y se condenó a la parte demandada a pagar las costas del proceso en segunda instancia, fijándose por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a un (1) SMLMV.

Así las cosas, el Despacho a través de su secretaría procedió a liquidar las Costas del proceso por valor de \$2.133.780, liquidación a la cual se le impartió aprobación mediante providencia de fecha 24 de octubre de 2023, decisión en contra de la cual la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación en lo que se refiere a la tasación de las agencias en derecho de primera y segunda instancia.

Al respecto, la parte demandante aduce que, la tasación de dicha contraprestación es injusta y desproporcionada con respecto al valor de las pretensiones económicas reconocidas en la sentencia, dada la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada.

De acuerdo con lo anterior, pone de presente el contenido de lo dispuesto en el artículo 3° y 5° del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, señalando que las agencias en derecho fijadas en el proceso no corresponden siquiera al 2% del monto de las pretensiones reconocidas en la sentencia, considerando que nos encontramos frente a un proceso declarativo cuya gestión inició en el año 2016, agregando que, por la razonabilidad de los argumentos expuestos y la impecable actividad probatoria, resultó exitoso tras 7 años de debate por virtud del cual la justicia accedió a las pretensiones de la demanda cuya cuantía hoy, sin aplicar la indexación ordenada ni liquidar el valor

correspondiente al pago de los aportes que fue ordenado y reconocido, asciende a la suma de \$113'988.479.

En ese sentido considera que, lo razonable, justo, sensato y considerado con la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, sería reconocer el ponderado 10% de dicha suma por concepto de agencias en derecho para la primera instancia, y 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la segunda, y no las ínfimas cifras fijadas en primera y segunda instancia.

CONSIDERACIONES:

El capítulo I del Título Único, Sección 6a. del Libro 2º, artículo 318 del Código General del Proceso, y 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, instituyen un remedio procesal de naturaleza excepcional cuyo sentido no es otro que el de permitir a través de una modalidad objetiva, que el mismo órgano jurisdiccional autor de una determinada providencia, rectifique las deficiencias de orden material o conceptual que puedan aquejarla, norma que expresa:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los autos del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica...”

Por su parte el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estipula que el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y que se debe interponer dentro de los dos días siguientes a su notificación.

Es menester también traer a colación los numerales 4 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso que expresa: *“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta lo manifestado por el recurrente y analizado los fundamentos legales trasuntados en párrafos anteriores, observa el Despacho que, le asiste razón a la parte demandante, cuando asegura que las agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera instancia adiada el día 30 de enero de 2018 no cumple con lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, pues no se respetaron los límites mínimos y máximos establecidos en dicha reglamentación.

El Despacho procedió a realizar la sumatoria de las pretensiones reconocidas por la providencia citada anteriormente, en la cual se pudo determinar que, para ese momento, es decir, la fecha en que se profirió la sentencia, las pretensiones ascendían a la suma de \$59.106.293, producto del auxilio de cesantías, intereses

de cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización por despido injusto, indemnización moratoria especial y los intereses moratorios sobre las prestaciones sociales a título de indemnización moratoria, derechos que se le reconocieron al actor.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo contenido en el artículo 5° del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en el cual se dispuso lo siguiente:

“Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

... En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.”

Visto lo anterior, se observa que, en efecto, el porcentaje establecido en las agencias en derecho fijadas en primera instancia fue equivalente al 1,647% de las pretensiones reconocidas desconociéndose así lo dispuesto en la norma transcrita que, para este asunto, debió oscilar entre el 4% y el 10% de las pretendido por el demandante con su escrito inaugural.

Ahora bien, el artículo 2° ibidem, señala los criterios que debe tener el Juez al momento de tasar las agencias en derecho indicándose que, *“el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”*

En esas condiciones, es menester a partir de la valoración de la gestión del togado, además de aspectos como la densidad y complejidad del debate jurídico planteado, el resultado obtenido y la duración del proceso, lo que debe evaluar el Despacho en esta oportunidad.

Dadas las circunstancias que rodearon el proceso, sobre la labor desplegada por el apoderado judicial de la parte demandante, se observa que este, actuó de manera acuciosa presentando la demanda con los requisitos exigidos para ello, situación que devino en que se admitiera en su momento. Se observa, además, la interposición de un recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada en contra del auto admisorio de la demanda, contra el cual, se recorrió el respectivo traslado, que a la postre fue merecedor de la posición acogida por el Despacho. Así mismo, se presentó recurso de alzada en contra de la sentencia que profirió el Juzgado y terminó la litis en primera instancia.

Sumado a lo anterior, y como factor determinante para la imposición de las agencias en derecho, ha de tenerse en cuenta la duración de la actuación, aspecto sobre el cual, se tiene que fue radicado el 31 de agosto de 2016 y cuya sentencia de primera instancia fue proferida el día 30 de enero de 2018, es decir,

17 meses después de iniciada la gestión en vía judicial, término durante el cual la parte demandante ha tenido que estar atento al desarrollo del proceso.

Por lo tanto, atendiendo a lo decantado anteriormente, se colige fácilmente que, el Despacho se equivocó al momento de fijar las agencias en derecho en la sentencia de primera instancia, situación que mereció el descontento de la parte recurrente, y en consecuencia, esta agencia de justicia decide reponer la providencia atacada en lo que respecta de la fijación de agencias en derecho de primera instancia y la aprobación de costas.

Por esta razón, se fijará un 6,5% de las pretensiones reconocidas con la sentencia proferida por el Despacho, como agencias en derecho de primera instancia, lo cual significa, que se tasarán en la suma de \$3.841.909.

Con respecto a las agencias en derecho de segunda instancia, observa el Despacho que, estas en virtud de la discrecionalidad que emana del funcionario judicial que las tasa, se encuentran ajustadas a los lineamientos contenidos en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, pues se respetó el mínimo establecido para los procesos que cursan en segunda instancia, esto es, entre 1 y 6 SMLMV. En ese orden de ideas, al verificarse que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar condenó a la demandada al pago de un (1) SMLMV, como agencias en derecho en segunda instancia, se cumple con los parámetros fijados en la normatividad pertinente.

Sobre el recurso de Apelación

La parte demandada interpuso recurso de reposición en subsidio del de apelación, recurso que fue interpuesto en tiempo oportuno. El auto confutado es apelable conforme lo dispone el numeral 11 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En este orden de ideas, al no resolverse de manera favorable el recurso de reposición en lo concerniente a la liquidación de las agencias en derecho de segunda instancia, el Despacho concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, al observarse que no hay actuación pendiente, para que su trámite se surta ante el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto de fecha 24 de octubre del 2023, en lo que respecta a la fijación de agencias en derecho de primera instancia y aprobación de la liquidación de costas. En su lugar, conforme al numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso y artículo 5°, numeral 1° del acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, FIJAR las agencias en derecho de primera instancia en la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS (\$3.841. 909.00), debiendo realizarse nuevamente la liquidación de costas por el secretario del despacho incluyendo este valor.

SEGUNDO: CONCEDER subsidiariamente en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación contra dicho auto, de conformidad con los artículos 65 del

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Envíese el expediente digital a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, para lo de su cargo.

AGGM/jab.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ MOSCOTE
JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Firmado Por:

Anibal Guillermo Gonzalez Moscote

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 4

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4a525808a2e608d3cacc9fd66135a6ab5ab5ba1ec5574de64160aac81e066f**

Documento generado en 25/01/2024 09:21:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**